

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 49.

Desde el día 15 del actual hasta el día de hoy inclusive, han debido estar expuestas al público en todos los pueblos de esta provincia las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, segun lo preceptuado en el art. 28 de la ley municipal y en el 13 del Reglamento para su ejecucion.

Los Alcaldes por sí ó por medio de persona designada al efecto deberán haber recibido todas las reclamaciones que les hayan dirigido durante este tiempo, conforme á lo prevenido en el art. 15 del mismo reglamento.

Con objeto pues de que los trabajos de este importante servicio, correspondientes al próximo mes de Setiembre, se verifiquen con la mayor puntualidad, he acordado hacer á dichas autoridades las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el 1.º al 9 los Alcaldes oyendo á los asociados resolverán las reclamaciones de inclusion ó exclusion

en las listas electorales que se hubiesen presentado, segun el art. 29 de la ley de Ayuntamientos vigente.

2.ª Desde igual fecha ó sea desde el 1.º hasta el 19 se expondrá al público una lista de las reclamaciones de inclusion ó exclusion en dichas listas presentadas en el presente mes, con arreglo al art. 16 de dicho Reglamento.

5.ª Desde el 10 al 19 deben exponerse de nuevo al público las listas con las rectificaciones acordadas y las notas que expresa el art. 17 del supradicho Reglamento.

4.ª El día 20 remitirán á este Gobierno informadas todas las solicitudes presentadas desde el 10 al 19 reclamando contra las decisiones del Alcalde por inclusion ó exclusion en las listas electorales; y en su defecto parte de no haberse presentado, segun lo dispuesto por el mismo Reglamento en sus artículos 19 y 20.

Y 5.ª Y, por último, desde el 20 al 30 se pondrá al público una lista de las reclamaciones presentadas desde el 10 al 19, conforme á lo mandado en el artículo 20 del susodicho Reglamento.

Burgos 31 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras de tercer orden.

La Direccion general de Obras públicas ha dispuesto que se instruyan los expedientes de travesias correspondientes á los pueblos de La Horra, Sotillo de la Rivera y Cabañes de Esgueva, en la carretera de tercer orden de Lerma á San

Martin de Rubiales por Roa, seccion 1.ª de Lerma á La Horra.

En su virtud, y de conformidad con lo que previene el art. 2.º del Reglamento de 14 de Julio de 1849, dictado para la ejecucion de la ley de 11 de Abril del mismo año, que se insertan á continuacion, he acordado se publique en este periódico oficial el presente aviso, á fin de que los Ayuntamientos interesados deliberen acerca de todo lo concerniente á su travesia respectiva y remitan á este Gobierno de provincia en el preciso é improrogable término de treinta días sus acuerdos relativos á la misma.

Burgos 28 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Ley de 11 de Abril de 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesia respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesia de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.ª Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el Gobierno, previa instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesia de

carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la via, ó sea de empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los limites de la respectiva travesia.

2.ª Para toda construccion nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuestado á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion transversal, y solamente del Estado, si la travesia forma parte de una carretera general.

5.ª En cada uno de los casos mencionados el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.ª Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse sean equivalentes á dicho gasto.

5.ª El Gobierno, previa instruccion de expediente, podrá tambien declarar

exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos, cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.^a En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 2.^o Las disposiciones de la Ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesias de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos y del Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de este año sobre las travesias de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

Dado en San Ildefonso á 14 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849 sobre las travesias de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Instruccion de los expedientes de que trata el art. 1.^o de la ley de travesias.

Artículo 1.^o Se declaran comprendidas en la ley de 11 de Abril último sobre travesias de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, además de las generales, todas las trasversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el Gobierno.

Art. 2.^o Los Jefes políticos, oido el dictámen del Ingeniero Jefe del Distrito

respectivo, procederán á la instruccion de los expedientes que previene la disposicion primera del art. 1.^o de la ley de travesias.

A este fin designarán dichas Autoridades las carreteras comprendidas dentro de los límites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el orden en que ha de procederse á la instruccion de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los Boletines oficiales con treinta dias de anticipacion, y durante el mismo periodo los Jefes políticos y los Ingenieros Jefes de Distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3.^o Para cada uno de los pueblos que tengan travesia de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.^o Del proyecto de travesia formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.^o De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesia.

Y 3.^o Del informe de la Diputacion provincial y del que emita el Ingeniero Jefe del Distrito, si le pidiere su dictámen el Jefe político.

Art. 4.^o Durante los treinta dias señalados en el art. 2.^o podrán los Ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesia respectiva, y trascurrido que sea aquel plazo, el Ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos discutirán principalmente:

1.^o Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesia.

2.^o La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesias, señalándose tambien sus límites.

3.^o La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demás partes accesorias de la via pública.

4.^o La expropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificacion y regularidad de la travesia se haya creído necesaria.

5.^o La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.^o Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesia con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun lo dispuesto en el art. 1.^o, párrafo 2.^o de la ley.

Art. 6.^o Los acuerdos de los Ayun-

tamientos se comunicarán de oficio al Ingeniero á su presentacion en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesia existente, ó la nueva que se indique, preceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

Art. 7.^o Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un Ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5.^o se someten á su deliberacion, dispondrá el Alcalde que se reúnan de nuevo los concejales, con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del Ingeniero, á fin de que este manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestion, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y explicando con un croquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

Art. 8.^o No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunion, el Ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunion del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Art. 9.^o Aunque la corporacion municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesia de carretera que corresponda al pueblo, su Ayuntamiento se reunirá para que el Ingeniero explique sobre el croquis, que entregará al Alcalde la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

Art. 10. No habiendo hecho uso el Ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los artículos 4.^o y 5.^o el Ingeniero formará el proyecto de travesia, y remitirá con oficio al Alcalde un croquis de la misma, acompañando una relacion sucinta de la direccion y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

Art. 11. En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesia.

Art. 12. Será obligacion de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el Ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesia; y por su parte los Alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo Ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

Art. 13. Los planos y documentos facultativos que completen el proyecto de una travesia, deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la Direccion general de Obras públicas.

Art. 14. Completo en esta forma el proyecto, lo visará el Ingeniero Jefe del Distrito, remitiéndolo al Gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunion de la Diputacion provincial; y si durante este periodo se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesia, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

Art. 15. El Ingeniero que hubiere

formado el proyecto asistirá á las sesiones de la Diputacion provincial, y dará las explicaciones necesarias para que dicha corporacion pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesia.

Art. 16. Si la Diputacion provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al Ingeniero Jefe del Distrito para que informe ó amplie su parecer, si antes lo hubiere emitido.

Art. 17. Devuelto el expediente al Jefe político, dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el Ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesia.

Art. 18. Prévía la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el Jefe político oirá al Consejo provincial sobre el expediente de travesia en los casos de que trata el art. 16.

Art. 19. Instruidos los expedientes segun los casos que quedan determinados, se remitirán por el Jefe político con su dictámen al Ministerio de Obras públicas, á fin de que oido el parecer de la Junta consultiva del ramo, y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolucion.

Art. 20. Devueltos los expedientes al Jefe político, remitirá esta Autoridad á cada pueblo copia de los planos y demás documentos del proyecto de la respectiva travesia, comunicando á los Alcaldes la Real orden de su aprobacion.

Art. 21. Los expresados documentos se conservarán en el archivo del Ayuntamiento, para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesia.

CAPÍTULO II.

Disposiciones relativas á las obras y á conservacion y policia de las travesias.

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesia deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enajenacion forzosa de la propiedad particular, en el modo y forma que dispone la ley de 17 de Julio de 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el capítulo 1.^o de este reglamento, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesias, despues de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesia, tratándose de obras de particulares; pero si estas fueren de interés público, y conviniese introducir alguna variacion, deberá ser aprobada

de Real orden, previo el oportuno expediente, instruido conforme lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento.

Art. 25. El Ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construcción ó de reparación que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el V.º B.º del Ingeniero Jefe del Distrito, se remitirán al Jefe político, quien los pasará al Alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerarán como parte de la vía pública en las travesías, además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe; las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demás partes accesorias que exigieren las circunstancias de la población y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras, mencionado en el art. 25.

Art. 28. Si los recursos locales no fueren suficiente para cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparación de la travesía de un pueblo, su Ayuntamiento promoverá la instrucción del expediente de que trata la regla 5.ª del art. 1.º de la ley.

Art. 29. El Ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al Jefe político, relaciones:

1.º Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisface el pueblo.

2.º De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con expresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del Ayuntamiento se pasará á informe de la Diputación y despues del Consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el Jefe político al Ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolución que le parezca.

En vista de todo, decidirá el Gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio, segun previene la disposición tercera del art. 1.º de la ley, fijando también la parte que en su caso haya de cubrir el Estado, conforme á lo previsto en la disposición quinta del mismo artículo.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecución de las obras, así de nueva construcción y reparación, como de conservación permanente de las travesías, se observará en unos y otras el régimen establecido por los reglamentos ó instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los Ayuntamientos y Alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público, á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaración contenida en el artículo anterior corresponden al Ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservación de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspección inmediata del Alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el Alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al Jefe político para la correspondiente aprobación.

Art. 33. En los pueblos que no hubiere perito de la clase indicada, y que carezan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el Jefe político, previa justificación de la falta de medios, que el Ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservación de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los Alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los Jefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparación, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecución de las correspondientes á una travesía, deberán oír al Ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictámen, al Ingeniero Jefe del Distrito.

Art. 35. Los Jefes políticos autorizarán á los Ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestación personal se atienda á la conservación de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparación de la misma, que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

Art. 36. La prestación personal de los vecinos y propietarios de los pueblos, en los casos previstos en el artículo precedente, se regulará y exigirá con sujeción á las disposiciones contenidas en el art. 2.º y en la regla segunda del 5.º de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los Jefes políticos y Alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la Ordenanza de policía y conservación de las carreteras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 40. Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalarse con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este regla-

mento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

Art. 41. Los Alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza de policía y conservación de las carreteras.—Bravo Murillo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Teniendo noticia esta Junta de que varios Alcaldes de la provincia han satisfecho sus haberes á los Maestros, con posterioridad al 1.º de Julio último, no comprendiendo bien los artículos del Reglamento que se refieren á la administración económica de los fondos de Instrucción primaria, ha acordado insertar en este periódico oficial los artículos del mismo relativos al particular, con el fin de evitar entorpecimientos en la recaudación; encargando al propio tiempo á las Autoridades municipales, y á los Maestros que se atengan en un todo, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las prescripciones siguientes:

Reglamento de Instrucción primaria de 10 de Junio de 1868.

Art. 363. Para la conservación y distribución de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas; para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educación y enseñanza, habrá en cada Capital de provincia, bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Junta provincial, una caja denominada *Caja provincial de Instrucción primaria*.

Art. 364. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán, *materialmente*, en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 373. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignación de las escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrá hecho efectivo con anticipación. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la caja de Instrucción primaria

en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos quince días del trimestre.

Art. 375. Como interventor de la caja provincial de los fondos de Instrucción primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervención al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pías, ingresarán en la depositaria de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas.

Si al verificarse la recaudación no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la caja se verificarán mediante cargareme que expedirá el Secretario interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 379. Los derechos de reválida, los de cambios de títulos y los de título por ascenso en categoría, ingresarán en la caja, mediante cargareme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidación de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspensión de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educación y enseñanza, á cuya obligación quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiendo libramiento para la data y cargareme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se practicará idéntica operación respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolución ó de su ingreso en la caja mediante cargareme.

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la caja, y no tengan aplicación inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la caja general de depósitos.

Burgos 31 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro. —P. A. D. L. J., Salustiano de Vega, Secretario.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Traslaciones de Dominio.

Observando esta Administracion que el impuesto sobre Traslaciones de Dominio en el ramo de herencias y legados no presta al Tesoro todos los rendimientos que debiera atendido el número de defunciones que tienen lugar en la provincia, lo cual indudablemente pro-

viene de que los interesados, ó no presenten en las oficinas de liquidacion las cuentas y particiones en los plazos prefijados por las leyes, ó de que no se apresuran á formalizar tales diligencias, todo lo cual redundará en perjuicio de la Hacienda á quien se priva de sus legítimos rendimientos; á fin de desterrar tan lamentable abuso he acordado que los Sres. Alcaldes de todos los Distrito municipales dispongan lo convenientes para que el Secretario del municipio forme un estado, con arreglo al modelo que va á continuacion, que comprenda todos los que en el distrito de su jurisdiccion han fallecido dejando bienes muebles ó inmuebles desde 1.º de Enero de 1867 á 30 de Junio de 1868 ambos inclusive; para la adquisicion de cuyos datos, podrán dirigirse á los respectivos Curas párrocos, de quienes espera esta Administracion faciliten en cuanto les sea posible el cumplimiento de esta circular; y expresen al pie de los estados si están ó no conformes con ellos, pues así se halla prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. De este estado se remitirá un ejemplar á esta Administracion y otro al Registrador de la propiedad del distrito en que se

halle el Ayuntamiento, á fin de que aquel le compruebe con los libros de la oficina y puedan expedirse los correspondientes apremios contra los morosos.

A esta circular deberá darse cumplimiento en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que el Alcalde que no lo ejecute sufrirá el correspondiente apremio por medio de planton á su costa hasta que se cumpla tan importante servicio.

Burgos 31 de Agosto de 1868.—El Administrador, Mariano Herrero.

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Estado demostrativo de las sucesiones y herencias habidas en este distrito municipal desde 1.º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1868, ambos inclusive.

Núm.	Dia, mes y año de la defuncion.	Nombre del finado y sus apellidos.	Nombres de los herederos y legatarios.	Parentesco de estos con el difunto. (1)	Vecindad de los herederos.	Pueblos en que se hallan los bienes heredados.	Clase de estos bienes.	Registro de la propiedad á que pertenece el pueblo en donde se hallan los bienes.	Idem al que pertenece el pueblo que remite el estado.	OBSERVACIONES.

V.º B.º

El Alcalde.

Fecha.

Firma del párroco manifestando si está ó no conforme con lo que en el Estado se consigna.

El Secretario.

(1) Nota. En la casilla relativa al parentesco bastará que se exprese si el heredero ó legatario es ascendiente ó descendiente del difunto, es decir, si es padre, abuelo, hijo, nieto, etc.

Anuncios Oficiales.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE AGOSTO 1868.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
Tocino añejo.						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	54,000	»	Sup.º	0,852
Manteca.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	28,000	»	id.	1,060
Aceite comun.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	115,000	id.	0,621
Garbanzos.						
Francisco Martinez.....	Villagonzalo..	Id....	146,742	»	id.	0,357
Arroz.						
Angel Iradier.....	Burgos.....	Id....	90,000	»	id.	0,306
Patatas.						
Félix Hernando.....	Id.....	Id....	346,000	»	id.	0,050
Chocolate.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	16,565	»	id.	1,504
Vizcochos.						
Viuda de Revilla.....	Id.....	Id....	1,380	»	id.	0,900
Leche.						
A diferentes personas....	Id.....	Id....	»	8,820	id.	0,120
Vino comun.						
Celestino Perez.....	Id.....	Id....	»	500,000	id.	0,170
Leña.						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	4000,000	»	id.	0,011
Carbon vegetal.						
Félix Hernando.....	Burgos.....	Id....	720,000	»	id.	0,020
Velas de sebo.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	16,500	»	id.	0,556

Burgos 31 de Agosto de 1868.—El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE AGOSTO DE 1868.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Punto donde se han hecho las compras.	PRECIO.	
			Fanegas.	Q. méts. Escudos.
Trigo.				
D. Francisco de la Torre.....	Burgos.....	Burgos...	500	» 6,400
D. Domingo Santa María.....	Idem.....	Idem...	120	» 6,500
D. Ramon Sanchez.....	Idem.....	Idem...	48	» 6,500
Leña.				
Julian Fernandez y compañeros.	Torrealla del Monte...	Idem...	»	108 0,970
Roque Marijuan, id.....	Cogollos.....	Idem...	»	117 1,176
Cebada.				
D. Juan Lopez.....	Villaquirán.....	Idem...	510	» 4,200
D. Miguel de Miguel.....	Burgos.....	Idem...	287 1/2	» 4,500
D. Francisco de la Torre.....	Idem.....	Idem...	600	» 4,500
D. Eugenio Varona.....	Idem.....	Idem...	22 1/2	» 4,600
D. Tiburcio Ortega.....	Idem.....	Idem...	190	» 4,550
D. Tiburcio Ortega.....	Idem.....	Idem...	400	» 4,400
Paja.				
Tadeo Sedano y compañeros...	Villanueva.....	Idem...	»	180 1,855
Luciano Moral, id.....	Gamonal.....	Idem...	»	470 2,280
Tadeo Sedano, id.....	Villanueva.....	Idem...	»	152 2,655

Burgos 31 de Agosto de 1868.—El Administrador, Federico del Alcázar.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

CANARIERA.

En la calle de S. Juan, número 76, entresuelo y esquina á la de Cantarranas, se hallan de venta Canarios bien declarados, de primera cria, como igualmente hermosas Calandrias.

Don Juan Herrera, de oficio maquinista, se ha establecido en esta Capital en la carpintería mecánica de la Isla, con el objeto de dedicarse á la construccion de fábricas de harina, mejora de molinos ordinarios y colocacion de limpias y otros objetos análogos.

Las personas que tengan á bien hacerle alguno de estos encargos, podrán dirigirse á él por carta ó personalmente, en la seguridad de que quedarán satisfechas, ya se haga la obra por administracion ó por contrata. 5-5